



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 19 de octubre de 2021

JUEZ	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	1100133360362019-0022600
Demandante	:	Instituto para la Economía Social - IPES
Demandado	:	Vicky del Carmen Gómez Bolívar

RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
CORRE TRASLADO SOLICITUD

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente se observa que, a través de memorial radicado el 29 de enero de 2020, la apoderada de la parte demandante solicitó la terminación del proceso, toda vez que la demandante ya había resuelto su situación jurídica con la Instituto para la Economía Social - IPES.

Para tal efecto, la apoderada de la entidad demandante allegó copia del memorando 00110-817-000307, suscrito por el Subdirector de Gestión de Redes Sociales e Informalidad, en el que se indicó:

“(....) teniendo en cuenta que ya se celebró contrato de arrendamiento de legítima tenencia de los módulos relacionados en este oficio del Punto Comercial Plaza España, solicitamos cesar la acción incoada ante la autoridad competente para restituir los referidos módulos contra las personas relacionadas a continuación:

PC	MODULO	TIPO DE DOCUMENTO	Nº. DE DOCUMENTO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDIO
Plaza España	222	CC	1016027308	VICKY	DEL CARMEN	GOMEZ	BOLIVAR

Con fundamento a lo anterior se solicitó la terminación del proceso de la referencia, a efectos de resolver dicha solicitud se realizaran las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El artículo 314 del CGP, norma que se debe aplicar por mandato expreso del artículo 306 del CPACA, frente al desistimiento expresa:

“Art. 314.- El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza

*de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)*

Igualmente, el artículo 315 del CGP señala “(...) No pueden desistir de las pretensiones... 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. (...)”.

Sobre el particular, se advierte que obra poder otorgado por la Subdirectora Jurídica y de Contratación del Instituto Para La Economía Social - IPES al doctor Manuel Alberto Corrales Medina, para que *asista y represente a la entidad dentro del proceso de la referencia, de conformidad con las facultades que le son inherentes de acuerdo con el C.G.P., y demás normas vigentes y las que le corresponden a los representantes de las entidades de derecho público Interno en Colombia.*

A su vez se confirieron las siguientes facultades *además de las facultades legales, mi apoderado queda expresamente autorizado para recibir, conciliar, transigir, sustituir el presente mandato y reasumir el mismo. El apoderado queda igualmente facultado para adelantar todas las gestiones que precisen el cabal cumplimiento de este mandato y la adecuada defensa de los intereses del INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL. En consecuencia, sírvase reconocerle personería.*

De lo anterior se extrae que al doctor Manuel Alberto Corrales Medina, le fueron otorgadas diferentes facultades consagradas en el la Ley, por lo que se sobre entiende que cuenta con facultad para desistir.

Ahora bien, respecto de la condena en costas, el artículo 316 ibídem inciso tercero establece por regla general que, “*El auto que acepte desistimiento condenara en costas a quien desistió*”. Las excepciones en condena en costas están previstas en los siguientes casos: (i) cuando las partes así lo convengan; (ii) cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez; (iii) cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable y (iv) cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas.

En el presente caso, la entidad demandada solicitó la terminación del proceso aduciendo que la situación jurídica con la demandada se encontraba resuelta, por lo tanto, se requerirá a las partes para que indique si aceptan el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda condicionado a que no exista condena en costas.

En caso de guardarse silencio, se entenderá que la demandada acepta que el desistimiento solicitado está condicionado a que la parte demandante no sea condenada en costas.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes por el término común de **tres (3) días**, para que indique si aceptan el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda condicionado a que no exista condena en costas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

En caso de guardarse silencio, se entenderá que todas las partes aceptan que el desistimiento solicitado está condicionado a que la parte demandante no sea condenada en costas.

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor Manuel Corrales Medina como apoderado del

Instituto para la Economía Social – IPES en los términos y para los fines establecidos en el poder allegado al plenario.

TERCERO: Notificar la presente decisión a las partes por estado y a los correos electrónicos referidos por las partes para recibir comunicaciones, macorralesm@ipes.gov.co.

CUARTO: Vencido el término que trata el numeral anterior, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

KAOA

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5eef30e615aa6e90d1a46054ed33343ed81b6430b49cc7a66cd8a2d6f58aabd

Documento generado en 19/10/2021 10:18:39 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>